



Expediente No. 2021-135

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 01 de junio de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de DENYS GUERRERO MARTINEZ contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.- CLINICA EL PRADO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de abril de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00135-00 y consta de 28 folios. Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. ANDRES FELIPE COTAMO MARQUEZ. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 01 de junio de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el domicilio y la dirección de las partes, el domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, las pruebas y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

EL DOMICILIO Y LA DIRECCION DE LAS PARTES Y DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y domicilio de él, de su prohiado y de la parte demandada.

PRUEBAS: Se le requiere al profesional del derecho para que aclare la prueba testimonial solicitada, toda vez que indica se cite a la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, quien funge como parte demandante en la Litis.

NOTIFICACION: El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; a la vez, la sentencia C-420 de 2020, condicionó el citado artículo, en el entendido de que en el evento que el demandante desconozca alguna de las direcciones electrónica, al indicar esta situación en la demanda, no sería causal de inadmisión.



En el presente proceso el apoderado de la parte demandante no se ciñó a las normas señaladas ni a la sentencia de constitucionalidad, toda vez que no suministró ninguna dirección electrónica, ni la de las partes procesales, la del testimonio solicitado, ni la del apoderado judicial y tampoco informó no conocerlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada DENYS GUERRERO MARTINEZ contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.- CLINICA EL PRADO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Dr. ANDRES FELIPE COTAMO MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.846.782 y TP. N° 267.400 del CSJ para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19

N